

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos. — Se admiten suscripciones.

Gaceta del 12 de Diciembre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decreto.

Si justa y apremiante es la necesidad de aligerar las cargas que aun pesan demasiado sobre el pueblo, justa y apremiante es tambien la de educarle de una manera oportuna y conveniente. No basta que con palabras se ensalzen sus derechos ni que dignos y sensatos consejeros saquen frecuentemente a plaza sus deberes, si atendiendo á la alimentacion del cuerpo, mermamos la del alma; si en el corazon no se cultivan los nobles sentimientos y las malas pasiones no se ahogan; si la conciencia no se ilustra arrancando esa túpida venda que ayer tejieron y hoy sostienen hábiles explotadores de las masas ignorantes y obcecadas, cuya torpeza les facilita medro, cuya preocupacion tal vez les proporciona ilícitas ganancias y armas de mala ley ó medios insidiosa y diestramente encaminados á provocar desbordes y conflictos.

Todo, no obstante, tales peligros se conjuran, tales dolencias se precaven y remedian dando á la educacion general mejora y creces, á fin de que se ilumine la senda por donde debemos marchar á la conquista de nuestras libertades, una vez encauzado el entusiasmo, y antes que ciegos, dementes ó desorientados, atravesamos sin ninguna precaucion los precipicios por caer incautamente en un terrible y tenebroso abismo.

Pues bien, esta educacion imprescindible no se alcanza sin más ó menos penosos sacrificios; por que fuera ciertamente absurdo pensar en el beneficio de los educandos y olvidarse de formar y sostener educadores buenos, como fuera ridiculo el ensalzamiento de santos y gloriosos fines despreciando los más eficaces y conducentes medios.

Dia vendrá en que la libertad absoluta de enseñanza excuse el dispendioso gasto que la oficial aun motiva; pero mientras este caso llega, preciso es proteger y cuidar especialmente la ahora rudimentaria planta, confiándola á inteligentes Directores y á manos en este cultivo antes adiestradas; no á braceros inexpertos que han de menester una enseñanza previa, ó la imitacion de modelos escogidos, á fin de que haya mañana el mayor número posible de utilizables operarios.

Hé aquí por qué las leyes de los países cultos vienen reconociendo la necesidad de sostener planteles de Maestros, entre nosotros menos excusables, por lo mismo que vivimos en un atraso lastimoso, cuyo urgente remedio no debe por más tiempo demorarse.

Es, pues, inútil el laudable empeño de propagar y mejorar la educacion del pueblo, si en vez de aumentar las escuelas comunes y profesionales, se cierran las que existen, véjando de una manera no justa é inconveniente á los Maestros ó Maestras.

Así que las celosísimas é ilustradas Corporaciones populares, al adoptar medidas económicas

para bien de sus administrados, han de tener tambien en cuenta otros intereses de preferente y altísima importancia, que no pueden de modo alguno lastimarse sin desoir la voz amiga del Gobierno, pecando además de irrespetuosos ante los principios que el alzamiento nacional ha proclamado.

No hay por ahora razon, siquiera aparente, que disculpe la supresion de Escuelas Normales, calificadas tal vez de innecesarias, porque la concurrencia al presente apareciese escasa, cuando atravesamos un periodo de cambios radicales que por de pronto ha de producir alguna perturbacion en la enseñanza, y no poca vacilaciones para elegir ó continuar carreras; cuando especialmente la del Magisterio, que á la educacion del pueblo se consagra, debió inspirar serios temores al sancionarse la ley últimamente derogada; y cuando, en fin, los aspirantes de ambos sexos, pudieran mostrarse ahora recelosos de la libre enseñanza, desconociendo que solo perjudica á los Profesores desacreditados.

El Gobierno Provisional no debe consentir que con censurable lijereza en esta parte se proceda, si bien se halla dispuesto á que lo profundamente reconocido inútil, en ningun tiempo prevalezca.

Pero aun allanado el camino que á la idoneidad conduce, aun adoptados los más seguros medio para comprobar la suficiencia, pudiera faltar á los Maestros voluntad de enseñar, ó bien cordura en su conducta; pudiera incapacitarse por una ú otra causa; y

este peligro que nadie desconoce exige una activa vigilancia, confiada á Inspectores bien eleccionados, prudentes, imparciales, puros y probos.

Tal es la mision alta y delicada á que son llamados, estos funcionarios; tal la importancia de su buen porte y exacto desempeño.

Las Autoridades todas deben fijar su atencion especialmente en lo á este cumplimiento relativo, observando muy de cerca si se conduce como corresponde, con el fin de noticiar á la Superioridad cualquier abuso indigno de la confianza personal que presuponen estos nombramientos; en cuyo inesperado caso, su ejemplar castigo solo se hará esperar el tiempo necesario para que los hechos se esclarezcan y pueda imponerse con justicia la pena medida.

Por tanto, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretarlo siguiente:

Art. 1.º Cada provincia sostendrá por ahora una Escuela Normal de Maestros, y en donde fuere conveniente, otra además de Maestras, respetando en todo caso las anteriormente establecidas.

Art. 2.º Costeará, asimismo, cuando menos un Inspector facultativo, sujeto á la Junta provincial de primera enseñanza y adornado de todos los requisitos, condiciones y circunstancias que la ley vigente determina.

Art. 3.º No se comprende en las medidas anteriores ninguna Escuela Normal de párvulos ni

Inspector de Maestras, cuyo gasto por hoy debe escusarse, sin perjuicio de lo que más adelante se disponga.

Madrid 9 de Diciembre de 1868.
—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Gaceta del 18 de Diciembre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prescrito en la disposición duodécima de las transitorias del decreto de 6 del corriente sobre la refundición de los fueros especiales en el ordinario, supresión de los Tribunales de Comercio y reforma del procedimiento mercantil, y á fin de que en el plazo más breve posible se lleve á cabo tan importante medida, he tenido á bien disponer:

1.º Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio se entregarán, bajo inventario detallado, por los Escribanos de actuaciones de los mismos al Juez de primera instancia del partido judicial en que se halla establecido, ó al Juez decano en donde hubiese más de uno.

2.º En igual forma se procederá: 1.º Con relación á los resguardos de depósitos que obren en los Tribunales suprimidos y de las consignaciones hechas con cualquier motivo en sus Escribanías. 2.º Acerca de los géneros y efectos que se hallan en las salas de depósitos de los mismos Tribunales, aunque continúen en ellos bajo la vigilancia de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y á disposición de los Jueces competentes. 3.º Respecto de los archivos de los expresados Tribunales, los que perderían toda su importancia si se subdividieran, además de la imposibilidad de verificarlo en un corto plazo, tratándose de documentos que tienen su origen en los antiguos consulados. Y 4.º En cuanto á los resguardos de los expedientes que se hallan en la Superioridad.

3.º Los Gobernadores de las provincias en donde existen Tribunales especiales de Comercio, se harán cargo, bajo inventario, de los muebles y utensilios pertenecientes á los mismos, y remitirán una copia á esa Dirección proponiendo al destino que pueda dárseles en beneficio del servicio público, así como la aplicación del local que ocupan sus dependencias, si el edificio fuese del Estado, adoptando las disposiciones oportunas para la conservación del Archivo

y de los muebles y enseres hasta la oportuna resolución. Respecto de los Tribunales que tienen sus dependencias en casas particulares, los Gobernadores respectivos propondrán igualmente las disposiciones que deban adoptarse, para que cuanto antes cese este gravamen para el Estado.

4.º Se declaran cesantes los Letrados consultores, Escribanos de actuaciones y demás dependientes de los expresados Tribunales, encargando á los Gobernadores conocimiento á este Ministerio de la fecha en que respectivamente cesen, para el abono del sueldo que les corresponda; en la inteligencia de que los Escribanos de actuaciones no deberán cesar hasta que hayan hecho la oportuna entrega de los asuntos pendientes y del Archivo puesto á su cuidado.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole que al comunicar esta disposición á los Gobernadores de las provincias y á los Piores y Cónsules de los Tribunales especiales de Comercio, les haga presente que á este Ministerio queda altamente satisfecho de la manera como han desempeñado las judicaturas de Comercio los elegidos para tan honoríficos cargos en las diferentes plazas mercantiles de la Península e Islas adyacentes, y que respecto de los funcionarios que han tenido á sus órdenes, con esta fecha se recomiendan sus servicios al Ministro de Gracia y Justicia para que sean colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo que se consigna en la disposición undécima de las transitorias al decreto repetidamente citado.

Dios guarde á V. I. muchos años
Madrid 17 de Diciembre de 1868.
Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Gaceta del 21 de Diciembre.

Ministerio de la Gobernación.

DECRETO

El decreto expedido por el Ministerio de Hacienda el 15 de este mes sobre liquidación y arreglo de la Caja general de depósitos, hace necesario adoptar una medida general respecto á las imposiciones que por varios conceptos tienen en la misma las provincias y los pueblos. Partiendo del prin-

2
cipio de que lo que interesa á las Diputaciones y á los Ayuntamientos es tener disponibles en toda ocasión los fondos impuestos, á fin de atender á los objetos á que por las leyes se hallan destinados, más beneficioso ha de ser sin duda canjear las cartas de pago por bonos del Tesoro, fácil y ventajosamente negociables, que aguardar para el reintegro á un plazo indefinido, por más que sea cierto. Cesando por otra parte, según el citado decreto, la admisión en la Caja de depósitos voluntarios en efectivo, y no devengado los necesarios intereses algunos, es de evidente conveniencia que los pueblos reciban en inscripciones el importe íntegro del 80 por 100 de los bienes de Propios enagenados, porque las razones de utilidad que inspiraron la ley de 1.º de Abril de 1859, y la instrucción de 1.º de Julio del mismo año que mandó reservar depositada en metálico la tercera parte de dicho 80 por 100, han quedado totalmente desvirtuadas con la nueva organización de la Caja.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación,

Vengo á decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hubieren hecho uso de la autorización concedida por el decreto de 20 del corriente, y no se hayan suscrito al empréstito nacional por el todo ó una parte de las cantidades en metálico que tienen impuestas en la Caja general de Depósitos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, ó por cualquier otro concepto, procederán en el término de 30 días, contados desde la publicación de este decreto en los respectivos Boletines oficiales de las provincias, á canjear sus cartas de pago y los intereses no cobrados, por bonos del Tesoro de los consignados en dicha Caja general según el artículo 6.º del decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 15 del actual.

Art. 2.º Igual cange y en el propio término, harán las diputaciones provinciales de las imposiciones en efectivo y de los intereses no cobrados de los mismos que tuvieren en la Caja de Depósitos y no hubieren destinado al empréstito nacional, procedentes de los bienes de las provincias enagenados, y de los créditos consignados en los presupuestos provinciales para construcción de presidios correccionales, ó de cualquier otra procedencia.

Art. 3.º Los bonos del Tesoro que de esta manera obtengan respectivamente las Diputaciones y los Ayuntamientos quedarán depositados en la misma Caja general en conformidad con los artículos 8.º y 9.º del citado decreto del 15 de este mes, continuando afectos á las propias obligaciones, y sujetos á las mismas disposiciones legales que los depósitos en metálico de que proceden.

Art. 4.º Los intereses que dichos bonos produzcan, se incluirán en los presupuestos de ingresos para cubrir las atenciones provinciales y municipales.

5.º Las Diputaciones y los Ayuntamientos recibirán resguardos de las cantidades fraccionarias que no alcancen á cubrir el importe de un bono, custodiando dichos documentos en las Depositarias respectivas, hasta su reintegro. Los intereses se incluirán también en el presupuesto de ingresos.

Art. 6.º Tanto en las liquidaciones pendientes del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos como en las que correspondan á los que todavía no se han enaginado, se hará el pago á los pueblos por el total en inscripciones intransferibles.

Art. 7.º Todas las cantidades que las Diputaciones y los Ayuntamientos deban consignar en la Caja general de Depósitos, en cumplimiento de disposiciones hoy vigentes, continuarán ingresando en la misma como depósitos necesarios, cualesquiera que sean su procedencia y aplicación y hasta tanto que no se ordene otra cosa.

Art. 8.º Los Gobernadores formarán y remitirán oportunamente á este Ministerio un estado en que se exprese:

1.º El importe de las cantidades que la provincia y cada uno de los pueblos tenían en la Caja de Depósitos, y los intereses vencidos y no cobrados.

2.º La procedencia de los depósitos.

3.º La parte de los mismos invertida como suscripción al empréstito nacional.

4.º La parte no suscrita y canjeada por bonos del Tesoro, según el presente decreto.

5.º Las series y numeración de dichos bonos, asignados á la provincia y á cada pueblo.

Y 6.º El importe de los residuos.

Art. 9.º Quedan derogadas la ley de 1.º de Abril de 1859, la Instrucción de 1.º de Julio del mismo año y todas las demás disposiciones sobre la materia, en la parte que se oponga al presente decreto, ó esté por él modificada.

Madrid 20 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Gobierno

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Estado se participa á esta Gobernación que el encargado de negocios de España en Rusia ha espedido la circular que sigue:

Ministerio de Estado.—Sección política.—Copia traducida.—Ministerio Imperial de negocios extranjeros.—Departamento de relaciones interiores.—Núm 7230.—Circular.—San Petersburgo 16/28 de Octubre de 1868.—Sr. Encargado de Negocios.—

Habiendo las Autoridades competentes indicado varias veces al Ministerio Imperial, que algunos extranjeros se presentan en nuestras fronteras sin estar provistos de pasaportes nacionales, creo deber suplicar á V. Sr. Encargado de Negocios, en interés mismo de los individuos de su Nación, que tenga la bondad de dirigirse á quien de derecho corresponda, para que haga saber á los súbditos españoles, que los que desearan venir á Rusia han de proveerse de un pasaporte nacional ó por lo ménos de un Itinerario, que harán visar en la Legación ó en el Consulado Imperial de Rusia, á fin de evitar el disgusto de no poderlos admitir en el territorio ruso á su llegada á él. Sería igualmente conveniente que los Capitanes de buques no recibieran á bordo ningún extranjero, que no estuviera provisto de su correspondiente pasaporte adornado del referido Visto—firmado Wertman.—Está conforme.—Lo que pongo en conocimiento de V. S. de orden del Sr. Ministro de la Gobernación para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Zaragoza 24 de Diciembre de 1868.—El Gobernador interino, Gervasio Ucelay.

Circular.

La Dirección General de pro-

vidades y derechos del Estado con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

En el art. 5.º del decreto del Gobierno provisional fecha 25 de Noviembre último, se autoriza la admisión por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en pago de las fincas que se enagenen por el Estado. Y siendo conveniente que esta disposición sea conocida de todas las personas que deseen interesarse en la compra de bienes nacionales, esta dirección encarga á V. S. que por el Boletín oficial y demás medios de publicidad que puedan utilizarse, procure que la tenga en todos los pueblos de esa provincia la indicada autorización.

Lo que se traslada en este periódico oficial para que las Autoridades den, según se prescribe la mayor publicidad á la preinserta orden y también para conocimiento del público.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1868.—El Gobernador interino, Gervasio Ucelay.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Jefes de orden público, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de las personas en cuyo poder se encuentren las Caballerías que á continuación se espresan y que fueron robadas en la noche del 9 al 10 del actual en el pueblo de Aguarón; poniendo ambas en caso de ser habidas á disposición del señor Juez de primera instancia del partido de Daroca que las reclama.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1868.—Gervasio Ucelay.

Señas de las Caballerías.

Una mula, pelo castaño claro, con pelos blancos y una estrella pequeña blanca en la frente, de cinco años de edad, de 7 palmos y medio de alzada.

Un macho, pelo castaño de 5 años de 8 palmos de alzada próximamente, con un esgarrón pequeño curado recientemente entre pelo y casco del pié derecho en la parte delantera, y también el casco de una de las manos lo tiene estropeado por la parte interior.

Circular.

Desde el día 1.º de Enero próximo se establece una 2.ª expedición correo diario entre esta Capital y Madrid cuyas horas de salida de esta serán 6^h. 50 de la mañana y

su entrada en esta principal á las 10 de la noche.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1868.—Gervasio Ucelay.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Valero Oriz y Trullen para que en el término de 9 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre quebrantamiento de condena, apercibiéndole que de no verificarlo se seguirá la causa adelante en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 22 de Diciembre de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por mando de S. S.ª Antonio Perales.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Pantaleón Tuclada vecino de esta Capital para que dentro del término de 9 días, que se le prefijan, comparezca en este Juzgado ó en las Cárceles públicas de esta Capital de rejas á dentro con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre hurto de maíz, pues de no hacerlo así se sustanciará el procedimiento en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 25 de Diciembre de 1868.—L. Norberto Romero. Por su mandado Manuel Sauras.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Xarau y Gelabert, domiciliado en Barcelona, para que en término de 30 días comparezca en este Juzgado á oír notificación de sentencia dictada por la superioridad en causa sobre esta que de no hacerlo en el espresado término se dará á las actuaciones la tramitación correspondiente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 17 de Diciembre de 1868.—L. Norberto Romero. D. S. O. Liborio Lorbés.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito llamo y em-

plazo por primer pregon y edicto á Higinio Julvez y Langa vecino de Villalba para que en el término de nueve días primeros siguientes se presente en este Juzgado á tomar traslado y defensa de la culpa que le resulta en la causa formada contra el mismo sobre hurto de una res lanar á D. Serafin de Francia pues si lo hace se oirá y administrará justicia y en otro caso se continuará la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 21 de Diciembre de 1868.—Jacinto de la Peña.—D. S. O., Nicolás Perez.

Junta provincial de Sanidad.

Remitida á esta Junta por el Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos de la inscripción que proceda, la instancia indocumentada de los aspirantes á la titular de farmacia de la villa de Zuera, Licenciados D. Jorge Camarasa y D. Amós Zaldivar y Fernandez, así como la que ha presentado documentada el Cirujano de 2.ª clase D. Ramon Corral y Bero en solicitud de la de Cirugía de la misma localidad, se hace público en este periódico oficial al tenor de lo dispuesto por el Reglamento sobre partidos médicos en su art. 28.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1868.—El oficial del Negociado en el Gobierno de provincia, Secretario de la Junta, Jacinto Arbox.

SEGUNDA RESERVA.

Provincia de Zaragoza.

Circular á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia.

Con el fin de que en las próximas elecciones para Diputados á Cortes puedan los individuos de la 2.ª reserva usar del derecho que concede al Ejército el art. 10 del Decreto de 9 de Noviembre último, sobre el ejercicio del Sufragio universal, me dirijo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, rogándoles que á la mayor brevedad posible me remitan por el correo ordinario una relación nominal de los que, perteneciendo á la Reserva sedentaria, se hallen residiendo en sus pueblos y respectivas jurisdicciones y tengan cumplidos 25 años de edad, á efecto de estenderles y remesarles con la debida anticipación las cédulas talonarias de que han de ser provistos, para que puedan ejercitar su derecho electoral.

Convocadas las elecciones para

los días 15, 16, 17 y 18 del próximo mes de Enero, me prometo del acreditado celo y patriotismo de los dignos Sres. Alcaldes no dilatarán la remisión de la noticia que á cada uno se pide por medio de esta Circular, puesto que de su actividad depende el que los que gozan del derecho electoral no carezcan de la cédula que las autorice á ejercerlo libremente.

Los individuos dependientes de esta Comisión de Reserva, que residen en esta Capital, se presentarán en la oficina, Calle del Parque núm. 8, á recoger personalmente la cédula talonaria de que queda hecha mención.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1868.—El T. C. primer Gefe, José M. Alvarez Villamil.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, dice á esta Administracion en 17 del actual lo siguiente:

«Los Sellos de Correos de 50 milésimas que se usan en la actualidad han sido falsificados.

Las diferencias más notables que distinguen los legítimos de los falsos, que se han presentado en la Fábrica en pago de derechos de Timbre son las siguientes:

En la greca por el lado derecho del Sello y en la conclusion al óvalo, hay un punto que es una contraseña, no la tiene el falso; el rayado de los cuatro ángulos que tocan al óvalo está cortado horizontalmente por cinco partes desiguales, el falso en el lado izquierdo está por cuatro y en el derecho de arriba á bajo sin división horizontal al óvalo; donde dice Correos, las letras E. O. S. son mucho más grandes que las de los legítimos: el número 50 y la S de milésimas son más pequeñas en el falso, en el fondo del busto al rededor del óvalo hay una raya blanca que no tiene el falso, también tiene el perfil más pronunciado y más confusion en el rayado del pelo así como la frente por la parte interior tiene cuatro rayas y el legítimo cinco, en el trepado que es en lo que más deben fijarse los encargados de verificar al cange son más pequeños los agujeritos y muy desiguales en los falsos, y finalmente el papel y tinta son distintos que los legítimos.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que procure no se admitan al cange á que se refiere mi circular de 30 del pasado

más efectos trimbrados que los que la Fábrica Nacional del Sello elabora, teniendo para ello muy presentes las diferencias que distinguen el papel judicial falso que fué aprehendido en la provincia de Badajoz del legítimo y de los que ya se dió á V. S. conocimiento por circular de 22 de Junio último.»

Al insertar la precedente orden en este periódico para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia, encarga á los Sres. Alcaldes se sirvan adoptar las medidas convenientes para que se le dé la mayor publicidad, y á que á la vez hagan las oportunas prevenciones á los estancieros de sus respectivas localidades para que no admitan al cange los Sellos y papel judicial falsificados que puedan presentarse al efecto.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1868.—P. S.—Juan Francisco San Juan.

Por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías de 30 de Noviembre último se dispone la devolucion á la Fábrica Nacional del sello, precedida del oportuno recuento, de los efectos estancados, entre los que se determinan los documentos de vigilancia pública desde el número 5 al 14 inclusive, y además las antiguas cédulas de vecindad.

En su virtud esta Administracion ha acordado que los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuyo poder obren cédulas de vecindad, anteriores á las remesas hecha á esta dependencia por la citada Fábrica en los meses de Agosto y Setiembre últimos y que continuarán usándose en el año próximo, procedan en el día 31 del actual y hora de las 10 de su mañana, con asistencia de Escribano público ó del Secretario del Ayuntamiento y en presencia del encargado de la espendicion de las mismas á hacer el recuento de dichas cédulas de vecindad antiguas únicas que han de devolverse entendiéndolo el Escribano ó Secretario el oportuno testimonio en que se consignará 1.º Las existentes al cerrarse la cuenta en fin del mes anterior. 2.º Las recibidas en este. 3.º el total de estos dos conceptos. 4.º las realizadas en el actual. 5.º Las existencias que deberían resultar segun los libros. 6.º Las que hayan resultado por el recuento. Y 7.º Las diferencias de más ó de menos que con dicho testimonio se remita copia debidamente autorizada, juntamente con las citadas cédulas al

Depositario de fondos provinciales es para el día 4 de Enero próximo.

Concluido que sea el recuento se procederá á formar paquetes de cada una de las clases que existan con los precintos de la fábrica, y serán presentados con una cuerda formando una cruz y una cubierta sobre el nudo en que se exprese la Alcaldia de que procede la clase y cantidad de cédulas que contiene el paquete con la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento cuya nota han de afirmar los asistentes á la operacion, dando fé al Escribano en la misma y en los testimonios del precinto quedan exceptuados los paquetes que se encuentren sin abrir.

Lo que se publica en el Boletín Oficial para cumplimiento por parte de los Sres Alcaldes á quienes comprende.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1868.—P. S., Juan Francisco San Juan.

ARTILLERÍA

La Junta Económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Debiéndose celebrar el día 14 de Enero próximo subasta pública para construir diez mil sacos de empaque con destino á esta fábrica de pólvora, al precio de seiscientos setenta y cinco milésimas de Escudo cada uno, segun orden del Gobierno provision 1 de 10 de Noviembre último, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion que esta tendrá lugar á las once de la mañana ante la Junta Económica de esta fábrica. Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados diez minutos antes de empezar el remate al Presidente del Tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la caja de depósitos el del 5 por 0/0 de la totalidad del servicio. El pliego de condiciones y la muestra del saco estarán de manifiesto en esta dependencia todos los días no feriados en las horas ordinarias del despacho y las proposiciones han de ser redactadas como el siguiente modelo:

«El que suscribe, vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta con destino á la fábrica de pólvora de esta Ciudad diez mil sacos de cáñamo para empaques, se compromete á efectuar la entrega al precio de.... (el que sea por Escudos y milésimas en letra y sin enmienda)

acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido: fecha y firma del autor.»

Murcia 14 de Diciembre de 1868.—P. A. D. L. J. E., El Oficial 2.º de Administracion militar Secretario, Adolfo Rodriguez y Gamez.

El partido de Médico-Cirujano del pueblo de Cosuenda, en el campo de Cariñena, se halla vacante con la dotacion de 15.000 reales anuales, pagados en metálico y trimestralmente por el Depositario nombrado al efecto; cuyo pago garantizarán el Ayuntamiento por lo que respecta á la Beneficencia y una junta de mayores contribuyentes por la asistencia general del vecindario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas hasta el día 1.º de Enero del próximo viniente 1869 en que se proveerá.

BANCO DE ZARAGOZA.

Los poseedores de acciones al portador de este Banco, que con arreglo al artículo 37 de los Estatutos quisieran tener derecho de concurrir á la próxima Junta general ordinaria de accionistas, se servirán depositarlas al efecto en la Secretaria de este Establecimiento hasta el 31 de Diciembre próximo, librándoles el correspondiente resguardo para que puedan retirarlas, celebrada que sea la Junta general.

Debiendo tener lugar en la mencionada Junta general el nombramiento de cargos del Consejo de Administracion conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de los Estatutos los Sres. accionistas que deseen optar á estos cargos se servirán tener presente que para ser nombrados Directores se necesita poseer dos meses antes de la eleccion 50 acciones del Banco inscripciones nominativas á su favor como se previene en el artículo 24 de dichos Estatutos: y para Consejeros y suplentes 20 acciones en igual forma y con la misma antelacion conforme á lo que prescribe el artículo 30.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1868.—El Director, J. Bruil.

Antonio Maimon del Val, sargento 2.º, licenciado, natural de Jaulin, se presentará en el término de 8 días por sí ó por medio de apoderado en este Gobierno Civil, para enterarle de un asunto que le interesa.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1868.